



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA
HUILA**

**Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva (H), dieciséis (16) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Proceso : VERBAL SERVIDUMBRE
Demandante : ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Demandado : JOSE ORIOL SANCHEZ SUAREZ
Radicado : 2022-247

La ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. a través de apoderada judicial promueve un proceso verbal de imposición de servidumbre de energía eléctrica en contra JOSE ORIOL SANCHEZ SUAREZ, demanda la cual se inadmitió en auto del 21 de noviembre del 2022.

La apoderada judicial de la parte demandante en el término para subsanar allego escrito de subsanación, en el cual manifiesta que la Electrificadora del Huila E.S. E.S.P ha realizado todas las acciones posibles para lograr identificar el número de matrícula inmobiliaria y número predial del predio “EL PEPITO”, ubicado en la vereda SAN JOAQUIN, Municipio de TARQUI, Departamento del Huila, remitiendo peticiones a la Secretaria de Hacienda del Municipio de Tarqui y ante el Director Territorial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi Territorial Huila, así como realizando consultas ante el portal de la Ventanilla Única de Registro VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro, pero le informan que se trata de derechos de posesión no inscritos, por tanto no aporta el certificado de libertad y tradición expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos del inmueble.

Atendiendo lo informado por la parte demandante y de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y ss. del Código General del Proceso se procederá con la admisión del presente proceso declarativo.

No obstante, atendiendo que conforme lo señalado en el artículo 2.2.3.7.5.3, numeral 4º del Decreto Único Reglamentario precitado debe practicarse una inspección judicial sobre el predio objeto de la servidumbre dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la presentación de la demanda, se hace imperioso comisionar al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE TARQUI (H), a fin de que practique la metada prueba al encontrarse satisfechos los presupuestos del inciso segundo del artículo 171 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

1º. ADMITIR la demanda Declarativa Verbal de Imposición de Servidumbre de conducción de energía eléctrica interpuesta por la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. a través de apoderado judicial, en contra de JOSE ORIOL SANCHEZ SUAREZ.

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA
HUILA**
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

2°. **TRAMITASE** por el procedimiento previsto en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, sección cinco, artículos 2.2.3.7.5.1. y siguientes.

3°. **ORDENAR** la notificación personal de esta providencia al demandado de conformidad con el artículo 6° de la ley 2213 de 2012 remitiendo la demanda, anexos y auto admisorio a la parte demandada, la que se entenderá notificada como lo estipula el artículo 8° de la ley mencionada.

4°. **ORDENAR** el **EMPLAZAMIENTO** de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015.

Por secretaría, hágase la respectiva publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10° de la Ley 2213 del 2022 y dese cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 2 y 3 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015.

5°.- **AUTORIZAR** a la entidad demandante consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTI TRES PESOS COLOMBIANOS (\$ 11.766.223) M/CTE., valor que corresponde a la estimación por la indemnización por perjuicios como consecuencia de la imposición de la servidumbre.

6°.- **COMISIONAR** al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE DE TARQUI (H), fin de que practique la inspección judicial de que trata el artículo 2.2.3.7.5.3 núm. 4° del Decreto 1073 de 2015, sobre el inmueble denominado “EL PEPITO” ubicado en la vereda San Joaquín del Municipio de Tarqui, donde se tiene previsto la construcción de la servidumbre.

El objeto de la prueba consiste en identificar, hacer un examen y reconocimiento de la zona que conforme a los hechos de la demanda es objeto de la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, así como determinar que obras de acuerdo con el proyecto adelantado por la entidad demandante son necesarias para el goce de la servidumbre.

Por secretaría, líbrese el despacho comisorio correspondiente y comuníquese en la forma prevista en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 de forma inmediata para que la prueba se practique en el menor tiempo posible. **Una vez practicada la prueba, ingrésense las diligencias al Despacho a fin de autorizar la ejecución de las obras identificadas como necesarias para el goce efectivo de la servidumbre objeto de la presente acción judicial.**

7°.- **REQUERIR** a las partes para que brinden la colaboración necesaria al Juzgado comisionado para la práctica de la prueba objeto de comisión, en especial se requerirá la asistencia del Ingeniero Catastral y Geodesta CAMILO ANDRES LOPEZ VELASCO, para que haga el acompañamiento necesario, por ser la persona que



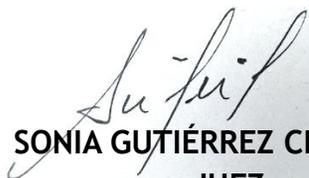
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA
HUILA**
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

realizó el trabajo de tasación de la indemnización por concepto de constitución de servidumbre de energía eléctrica y pago de daños respectivos al demandado.

8°.- ADVERTIR a la parte demandada que si no está conforme con los perjuicios estimados por la parte demandante podrá solicitar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, que se practique un avalúo de los daños que se causen y que se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de servidumbre, conforme lo señalado en el núm. 5° artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.

5°. **RECONOCER** personería jurídica a la abogada NATALIA CRISTINA DIAZ SANDOVAL para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO
JUEZ